

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA RESPUESTA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE CONFIRMAR LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN LOS TÉRMINOS QUE SE PLANTEAN EN SU ESCRITO.**

Monterrey, Nuevo León; a 27 de octubre de 2020.

Visto para resolver por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo que presenta el Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, respecto a la solicitud de confirmar la viabilidad jurídica de la aplicación de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, en los términos que se plantean en su escrito.

#### GLOSARIO

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral
<b>Consejo General:</b>	Consejo General de la CEE
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Lineamientos de paridad:</b>	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Reformas a la Constitución Federal.** El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas en materia de paridad de género a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución Federal*.

**1.2. Reformas a diversas leyes generales.** El 13 de abril de 2020<sup>1</sup>, se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones en materia de paridad de género realizadas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2020, salvo precisión de lo contrario.

**1.3. Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** El 20 de julio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 333, por el cual se realizaron diversas reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**1.4. Aprobación de los Lineamientos de paridad.** El 28 de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo CEE/CG/34/2020, mediante el cual emitió los *Lineamientos de paridad*.

**1.5. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El 7 de octubre, se llevó a cabo la primera sesión de la CEE para el inicio del proceso electoral 2020-2021.

**1.6. Confirmación de los Lineamientos de paridad.** El 23 de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió sentencia definitiva dentro del expediente RA-06/2020 y acumulados, mediante la cual confirmó los *Lineamientos de paridad*.

En misma fecha, el licenciado Daniel Galindo Cruz, representante del PAN presentó ante oficialía de partes de esta CEE un escrito por medio del cual solicitó confirmar la viabilidad jurídica de aplicación de los *Lineamientos de paridad* en las postulaciones ahí planteadas; y mediante diverso de fecha 24 de octubre, dicha entidad política realizó una corrección al punto petitorio segundo del escrito antes mencionado.

**1.7. Sesión de la Comisión de Organización.** El 26 de octubre, la Comisión de Organización aprobó el dictamen respecto a la solicitud de confirmar la viabilidad jurídica de la aplicación de los *Lineamientos de paridad*, en los términos que se plantean en su escrito.

**1.8. Jornada electoral.** El 6 de junio de 2021, se llevará a cabo la jornada electoral para renovar los cargos a la Gubernatura, Diputaciones Locales e integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

## 1. CONSIDERANDO

### 1.1. Competencia

La CEE es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 43 de la *Constitución Local*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

### 1.2. Marco constitucional relativo a la paridad de género

Que conforme a la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, los mexicanos gozan de las siguientes garantías y derechos fundamentales:

### ***Constitución Federal***

El artículo 1 refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 4 rige el derecho a la igualdad, al establecer que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

El artículo 35, fracciones II y III, señala como derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, entre otros. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, menciona que los partidos políticos, tienen la obligación de respetar las reglas para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas federales y locales.

El artículo 115, base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

### ***Constitución Local***

El artículo 1, párrafo séptimo indica que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

El artículo 42 menciona que los partidos políticos son entidades de interés público. Estos tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para diputaciones al H. Congreso.

### **1.3. Marco Legal relativo a la paridad de género**

Es de señalar que, en la legislación Federal y local, se encuentran establecidas diversas normas en materia de paridad de género que establecen lo siguiente:

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

De conformidad con el artículo 3, fracciones d bis), para efectos de dicha ley se entenderá como paridad de género a la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

El artículo 6, numeral 2, señala que el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 5, menciona que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, indicando además, que los derechos político-electorales de la ciudadanía serán ejercidos libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 26, numeral 2, refiere que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la *Constitución Federal* y la ley de cada entidad. Para el registro de las candidaturas a los cargos a ocupar la presidencia, alcaldía, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

El artículo 207, en su parte final, establece que en la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Por su parte, el artículo 232, numerales 2, 3 y 4, establece que las candidaturas a diputaciones y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las senadurías por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Así mismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías. El *INE* y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

## **Ley Electoral**

El artículo 40, fracción XX, señala la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en la referida ley comicial.

El artículo 143 establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del H. Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en dicha Ley.

Además, el artículo 146, establece que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esa Ley.

Asimismo, prevé que en ningún caso la postulación de candidaturas a Regidurías y Sindicaturas para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidurías y Sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.

El artículo 147, menciona que la CEE recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, y de las candidaturas independientes las listas de candidaturas con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los 5 días siguientes, revisará la documentación de las candidaturas y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la *Constitución Local* y esa ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de 72 horas, presenten ante la CEE la documentación faltante, en la inteligencia que, de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.

### ***Lineamientos de paridad***

El artículo 9 establece que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de la *Ley Electoral* y dichos lineamientos.

Asimismo, el artículo 10 señala que, en ningún caso, la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal, en términos del último párrafo del artículo 146 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, el artículo 11 indica que los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 12, la paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

En ese sentido, indica que, para garantizar la regla antes mencionada, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

- I. **Bloques Poblacionales.** Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

Bloques Poblacionales			
Número de Bloque	1	2	3
Regidurías por Municipio	8 a 18	6 a 7	4
Cantidad de Municipios	9	17	25

- II. **Sub bloques de competitividad electoral.** Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I del presente artículo, en 3 sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja. Esta división se realizará para cada partido político de la forma siguiente:

- a. Los porcentajes de votación de cada partido político por municipio se obtendrán conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral inmediato anterior, y se enlistarán dentro de cada bloque poblacional en porcentajes de mayor a menor.
- b. En aquellos municipios en los que el partido político no haya postulado candidaturas en la elección inmediata anterior, se enlistarán al final del bloque que corresponda considerando de mayor a menor el número de población conforme al censo poblacional del 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

- c. Una vez realizado todo lo anterior, se formarán de manera igualitaria los sub bloques de competitividad electoral dentro de cada bloque poblacional y en caso de que el número de ayuntamientos que conformen cada bloque no permita

conformar en forma igualitaria cada sub bloque, se deberá asignar la mayor cantidad de municipios en los sub bloques de votación alta o media inclusive.

III. **Principios para garantizar la paridad.** Los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral.

- a. **Prelación.** Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.
- b. **Competitividad.** Los bloques poblacionales se dividirán en sub bloques de competitividad alta, media y baja.
- c. **Transversalidad.** Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.
- d. **Paridad sustantiva.** La totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino. Siempre cumpliendo con lo establecido en los incisos anteriores.

#### 1.4. Respuesta a la solicitud de aclaración presentada por el PAN

Primeramente, es importante señalar que, en fechas 23 y 24 de octubre, el PAN presentó a través de su representante escritos referentes a la solicitud de confirmar la viabilidad jurídica de la aplicación de los *Lineamientos de paridad*, en los términos que se plantean en su escrito, para lo cual, manifestó lo siguiente:

*"PRIMERO.- Considerando que el escenario que aquí se plantean, indique si este cumple con las disposiciones de los LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021:*

1. *Postular 2-dos personas de género masculino en el sub bloque de alta competitividad del Bloque Poblacional Número 1-Uno, y 1-una persona de género femenino.*
2. *Postular 2-dos personas de género masculino en el sub bloque de media competitividad del Bloque Poblacional Número 1-Uno, y 1-una persona de género femenino.*
3. *Postular 2-dos personas de género femenino en el sub bloque de baja competitividad del Bloque Poblacional Número 1-Uno, y 1-una persona de género masculino.*
4. *Postular 2-dos personas de género masculino en el sub bloque de alta competitividad del Bloque Poblacional Número 2-dos, y 4-cuatro persona de género femenino.*
5. *Postular 3-tres personas de género masculino en el sub bloque de media competitividad del Bloque Poblacional Número 2-dos, y 3-tres persona de género femenino.*
6. *Postular 2-dos personas de género femenino en el sub bloque de baja competitividad del Bloque Poblacional Número 2-dos, y 3-tres persona de género masculino.*
7. *Postular 4-cuatro personas de género masculino en el sub bloque de alta competitividad del Bloque Poblacional Número 3-tres, y 5-cinco persona de género femenino.*
8. *Postular 4-cuatro personas de género masculino en el sub bloque de media competitividad del Bloque Poblacional Número 3-tres, y 4-cuatro persona de género femenino.*
9. *Postular 4-cuatro personas de género femenino en el sub bloque de baja competitividad del Bloque Poblacional Número 3-tres, y 4-cuatro persona de género masculino.*

**SEGUNDO.-** Atendiendo el escenario antes planteado, cómo debe aplicarse el principio señalado en el artículo 12, fracción III, inciso c), que indica a la letra:  
“[...] procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad” “

Ahora bien, para dar respuesta a la solicitud de aclaración presentada por el PAN, se procede a realizar un análisis de los *Lineamientos de paridad*, acorde a una interpretación armónica con las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente acuerdo.

En ese sentido, en principio es importante señalar que el artículo 11 de los *Lineamientos de paridad* señalan que los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos, salvo en los casos de que el número sea impar, en dicho caso, la candidatura excedente corresponderá al género femenino.

Asimismo, el artículo 12, fracción I de los *Lineamientos de paridad*, señala que los 51 ayuntamientos del Estado deberán ser distribuidos en 3 bloques poblacionales de conformidad con el número de regidurías que le correspondan a cada uno de ellos.

Por su parte, el artículo 12, fracción II de los *Lineamientos de paridad*, establece que se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I de ese artículo, en 3 sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 12, fracción III, incisos a., b. y c. de los *Lineamientos de paridad*, se establece que los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes; luego, cada uno de los bloques poblacionales deberá ser divididos en 3 sub bloques de competitividad (Alta, Media y Baja); y posteriormente, los partidos políticos deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.

Finalmente, el artículo 12, fracción III, inciso d. de los *Lineamientos de paridad*, dispone que la totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino.

Ahora bien, en cuanto al punto petitorio primero del PAN, se considera que su propuesta de postulación es acorde a lo señalado en los *Lineamientos de paridad*; para una mejor ilustración, se muestra la tabla siguiente que describe la misma:

Bloque Poblacional	Bloque Competitividad	Género Femenino	Género Masculino
Bloque 1 8-18 Regidurías	Alto	1	2
	Medio	1	2
	Bajo	2	1
	Alto	4	2

Bloque Poblacional	Bloque Competitividad	Género Femenino	Género Masculino
Bloque 2 6-7 Regidurías	Medio	3	3
	Bajo	2	3
Bloque 3 4 Regidurías	Alto	5	4
	Medio	4	4
	Bajo	4	4
<b>TOTAL</b>		<b>26</b>	<b>25</b>

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en principio se cumple con lo previsto en el artículo 11 y 12, fracción III, inciso d. de los *Lineamientos de paridad*, toda vez que el total de sus postulaciones al ser número impar, la candidatura excedente corresponde al género femenino.

Asimismo, se ajusta a lo señalado en el artículo 12, fracciones I y II de los *Lineamientos de paridad*, en razón de que la distribución que presenta para los 51 ayuntamientos del Estado, están distribuidos en 3 bloques poblacionales, así como en 3 sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja, en términos de los Bloques de Competitividad de dicha entidad política contenidos en el Anexo 3 de los *Lineamientos de Paridad*.

Además, cumple con lo señalado en el artículo 12, fracción III, inciso c. de los *Lineamientos de paridad*, toda vez que en principio cumple con la paridad en cada sub bloque, y como se destaca en la tabla que describe la propuesta de postulación de dicha entidad política, de igual forma, en los bloques poblaciones 2 y 3, sus respectivos sub bloques de competitividad alta está postulada el género femenino de manera mayoritaria, es decir, se privilegia a la mujer en 2 de los 3 sub bloques de competitividad alta con los que cuenta dicha entidad política.

No pasa desapercibido, que en el sub bloque de baja competitividad del primer bloque poblacional está postulada de manera mayoritaria el género femenino, sin embargo, dicha condición es permisible atendiendo a lo establecido en el inciso c. del artículo 12 de los *Lineamientos de paridad* que señala que “Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.”, lo que acontece en el caso concreto con los bloques 2 y 3, siempre y cuando cumplan con la paridad total y privilegiando al género femenino en caso de número impar.

Lo anterior, considerando que no existe limitación legal para determinar con que bloque el partido político debe iniciar privilegiando al género femenino, ya que el estudio para el cumplimiento de la paridad debe hacerse observando de manera complementaria con los demás bloques y sub bloques y armónica con el resto del lineamiento, ya que en este caso, se armoniza la autodeterminación del partido postulante con el cumplimiento del principio de paridad.

En efecto, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 9, 11, 12, 13, párrafo tercero y 15, párrafo segundo de los *Lineamientos de paridad*, puede válidamente concluirse que las medidas afirmativas descritas en dichos lineamientos no podrán aplicarse

en detrimento de mujeres, ello con la intención de garantizar el fin útil y material del principio de paridad.

En ese sentido, si la postulación que presenta dicha entidad política se respeta la paridad y privilegia preponderantemente al género femenino, ya que en el bloque poblacional 2, y su respectivo sub bloque de competitividad alta postula a 4 mujeres y 2 hombres, aunado a que como ya se estableció, se privilegia a la mujer de manera mayoritaria en 2 de los 3 sub bloques de competitividad alta con que cuenta dicha entidad política, entonces, es evidente que con esta propuesta se aproxima más al fin útil y material del principio de paridad, siempre y cuando se sujete a la postulación de los 51 cargos a las presidencias municipales en los términos que planeta en su escrito.

Por otro lado, en cuanto al punto petitorio segundo del PAN, se considera que acorde a lo señalado en el presente acuerdo, si la postulación que efectúe se realiza en los términos precisados, se cumple con lo señalado en los *Lineamientos de paridad*.

## 2. PUNTO DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda:**

**ÚNICO.** Se **otorga** respuesta al PAN, respecto a la solicitud de confirmar la viabilidad jurídica de la aplicación de los *Lineamientos de paridad*, en los términos del presente acuerdo.

**Notifíquese** personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante la CEE; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE); por **estrados** al público en general; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **mayoría** de las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Lic. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; y con el **voto en contra** de la Consejera Electoral Lic. Rocío Rosiles Mejía, quien podrá presentar su voto particular si desea hacerlo; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; 47 y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
**Consejero Presidente**

  
Lic. Jhonatan Emmanuel Sánchez Garza  
**Secretario Ejecutivo en funciones**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ROCÍO ROSILES MEJÍA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL POR EL CUAL SE OTORGA RESPUESTA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE CONFIRMAR LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN LOS TÉRMINOS QUE SE PLANTEAN EN SU ESCRITO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, formulo **voto particular** y expongo, respetuosamente, las razones por las cuales difiero de lo acordado por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales.

En esta ocasión, expreso mi voto en contra pues considero que el ejercicio planteado por el Partido Acción Nacional no cumple con la dimensión cualitativa de la paridad de género, esto es, que las mujeres logren cargos de mayor trascendencia, jerarquía política e importancia.

Si bien es cierto que, conforme a los artículos 11 y 12, fracción III, inciso d, de los Lineamientos para Garantizar la Paridad, en términos numéricos, se cumple con la postulación paritaria al contar con 26 mujeres y 25 hombres; considero no se cumple con el aspecto cualitativo de la paridad, pues en el primer bloque poblacional se integran mayoritariamente a mujeres en el sub-bloque de mas baja competitividad.

De acuerdo a los Lineamientos aprobados por este Consejo General, y confirmados por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, estos garantizan la paridad de género horizontal en la postulación de candidaturas en los ayuntamientos al propiciar que en cada uno de los tres bloques y sub bloques, se registren de forma paritaria ambos géneros, con la finalidad de que exista una adecuada distribución de las candidaturas, atendiendo a la densidad poblacional de los diversos municipios que conforman el Estado, así como la competitividad de cada partido.<sup>1</sup>

Es menester recordar que el artículo 12 de los Lineamientos establece el principio de transversalidad en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos, mismo que implica que en ningún caso se admitirá que a uno u otro género se le asignen exclusivamente aquellos municipios en que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

<sup>1</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el expediente RA-006/2020 y acumulados.

**CEE**

COMISIÓN ESTATAL EL  
NUEVO LEÓN

Por otro lado, hay que destacar que, el primer bloque poblacional comprende aquellos ayuntamientos en los que vive la mayor parte de la población de Nuevo León, en virtud de que los municipios que lo conforman integran la Zona Metropolitana de Monterrey.<sup>2</sup>

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la sentencia RA-006/2020, sostuvo que la formación de bloques poblacionales, se constituye para permitir que las mujeres tengan representatividad, y sean visibilizadas en la escena política, por lo que exige a los partidos políticos postular sus candidaturas en forma paritaria en **aquellos municipios que conforman el primer bloque poblacional, y que son los que cuentan con mayor número de habitantes, a fin de permitir la visibilización de la mujer.**<sup>3</sup>

Además, conforme al artículo 3, fracción XCII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y al Convenio de Coordinación para el Reconocimiento e Integración de la Zona Metropolitana de Monterrey, se define a la **zona metropolitana como el conjunto de dos o más Municipios o Centros de Población colindantes o Conurbaciones, donde se localiza una ciudad de cincuenta mil o más habitantes que por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, cuya área urbana, funciones y actividades influyan fuera del límite territorial de al menos uno de los Municipios, incorporando, a su área de influencia directa a Municipios vecinos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica, por lo que se conforma una unidad territorial de influencia dominante y reviste importancia estratégica para el desarrollo nacional o del Estado.**

De la interpretación sistemática de la referida Ley de Asentamientos, del Convenio de Coordinación, así como del acuerdo CEE/CG/34/2020, se puede concluir que ese primer bloque poblacional, al estar conformado por los municipios que integran la Zona Metropolitana de Monterrey, reviste una mayor relevancia y proyección política.

Hay que advertir que, al realizar una interpretación y aplicación literal a los Lineamientos, podría restringirse la finalidad de las acciones afirmativas pues la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que una interpretación en términos estrictos o neutrales de aquellas disposiciones que incorporan un mandato de postulación paritaria se afectaría la óptica sustantiva de

<sup>2</sup> Convenio de Coordinación para el Reconocimiento e Integración de la zona metropolitana de Monterrey. Disponible en: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00168665\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00168665_000001.pdf)

<sup>3</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el expediente RA-006/2020 y acumulados.

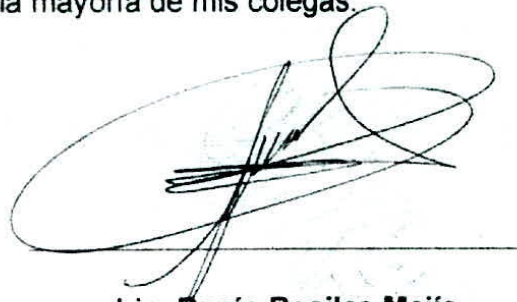
CEE

COMISIÓN ESTATAL  
NUEVO LEÓN

la paridad. Asimismo, sostiene que este tipo de medidas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio hacia las mujeres.<sup>4</sup>

Finalmente, si bien considero que la implementación de bloques poblacionales y de sub-bloques de competitividad, es un primer paso que favorece a que las mujeres contiendan en condiciones de igualdad, sostengo que, en línea con el voto concurrente que en su momento emití al aprobarse los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género, aún tenemos que avanzar más, pues la Comisión está obligada a realizar todo lo que está legalmente a su alcance para garantizar la paridad tanto en su dimensión cuantitativa como cualitativa.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, respetuosamente, no comparto las consideraciones de la mayoría de mis colegas.



Lic. Rocío Rosiles Mejía  
Consejera Electoral



<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/2018, Disponible en la página:  
<https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Perspectiva,de,genero>

El Ciudadano Jefe de la Unidad de Secretariado de la Comisión Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV, 99, 103, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 40, 41, 42, 43, 44, 46, y 71, fracción VIII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; así como en el oficio CEEP/182/2020, mediante el cual el Dr. Mario Alberto Garza Castillo y el Lic. Héctor García Marroquín, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos de la Comisión Estatal Electoral, me delegan fe pública para expedir copias certificadas; en tal virtud:

**CERTIFICA**

Que la(s) presente(s) copia(s) es (son) fiel(es) y correcta(s), obtenida(s) de el(los) original(es), que obra(n) en el archivo de esta comisión estatal electoral, misma que consta de 3 foja(s) útil(es). Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de OCTUBRE del 2020. Conste.

  
MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ

